



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de febrero de 2009.
C-15-09

Su Excelencia
Héctor Alexander
Ministro de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota DS-AL 196, por la cual solicita a esta Procuraduría que emita opinión respecto a la interpretación del artículo 2 de la ley 12 de 1959, modificada por la ley 49 de 1959, específicamente en lo concerniente a la posibilidad de que condiciones establecidas en dicha norma legal afecten la finca 23262, propiedad del Club Interamericano de Mujeres.

Según el tenor literal del artículo 2 de la ley 12 de 1959, cuya interpretación nos solicita, se autorizaba al Órgano Ejecutivo para traspasar, a título gratuito, al Club Interamericano de Mujeres, un lote de terreno con una superficie de novecientos metros cuadrados (900 m²), que forma parte de la finca 4,939 de la manzana 413 de la urbanización El Cangrejo. Dicho traspaso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la referida ley, quedó sujeto a las siguientes condiciones y restricciones:

1. Ni los lotes, ni las mejoras que en ellas se construyan podrán ser enajenados sin autorización previa del Órgano Ejecutivo y solamente a favor de entidades del Estado.
2. El Club Interamericano de Mujeres no podrá dedicar los lotes a actividades comerciales y si dejare de funcionar, o se comprueba que se ha violado lo estipulado en la referida ley, los terrenos donados y las mejoras pasarán de inmediato a poder del Estado, sin indemnización alguna por parte de éste.

Posteriormente, mediante la ley 49 de 27 de noviembre de 1959, que modifica la ley 12 de ese mismo año, anteriormente citada, la Asamblea Nacional autorizó al Órgano Ejecutivo para que en vez de traspasar el lote antes descrito al Club Interamericano de Mujeres, le traspasara, a

título gratuito, un terreno de ochocientos metros cuadrados (800 m²), de propiedad de la Nación, también ubicado en la urbanización El Cangrejo, que constituye la finca 23265, inscrita en el Registro Público al tomo 557, folio 312 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, manteniendo en los mismos términos las restricciones y condiciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la referida ley 12 de 1959.

Con posterioridad a esa fecha, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro emitió la resolución 561 de 24 de marzo de 1960, por medio de la cual autorizó al Club Interamericano de Mujeres para llevar a efecto la permuta de la finca 23,265, anteriormente descrita, por la finca 23,262, inscrita al tomo 558, folio 198 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a Antonio Cabaleiro Rodríguez, habida cuenta que, según indica el referido acto administrativo, dicha permuta era de interés para ambas partes y que los mencionados inmuebles contaban con la misma superficie, ubicación y medidas.

La propia resolución 561 de 24 de marzo de 1960 en sus párrafos 4 y 5, reconoce la existencia de las restricciones establecidas por la ley 12 de 1959, tal como fue modificada por la ley 49 de 1959, y las transfiere a la finca 23262 adquirida por el Club Interamericano de Mujeres mediante permuta de la finca 23265, traspasada a éste a título gratuito, con la debida autorización del Órgano Ejecutivo, mediante resolución ejecutiva número 386 de 28 de enero de 1960.

De conformidad con lo expuesto, el Registro Público, al inscribir la permuta el 9 de abril de 1960, dejó constancia de la subsistencia de las restricciones establecidas por los artículos 3 y 4 de la ley 12 de 1959, así:

“...
“...
De la finca número veintitrés mil doscientos sesenta y cinco que fue permutada por el Club Interamericano de Mujeres por la finca de la derecho de propiedad de Antonio Cabaleiro Rodríguez, como consta en la inscripción número dos de la derecha, se trae la siguiente inscripción que dice así: Inscripción número cuatro: Es condición del traspaso de esta finca, a que se refiere la inscripción número tres de la derecha lo siguiente: ...a) **Ni los lotes de terreno ni las mejoras que en él se construyan podrán ser enajenados sin autorización previa del Órgano Ejecutivo y solamente a favor de entidades del Estado...**”.

(resaltado y subrayado nuestro).

Conforme a lo antes indicado, puede concluirse que la restricción al dominio establecida en el artículo 2 de la ley 12 de 1959, modificada por la ley 49 de ese mismo año, se encuentra actualmente vigente y, en consecuencia, limita las facultades de dominio que mantiene el Club Interamericano de Mujeres sobre la finca 23262.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

